

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0018/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Magdalena Teitipac

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 febrero de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0018/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de diciembre del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201958022000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

1. Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal
2. Copia del oficio de validación del Plan de Desarrollo Municipal
3. Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal
4. Nombre de la persona física o moral que realizó el Plan de Desarrollo Municipal
5. Monto de los recursos financieros utilizados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal
6. Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas del Municipio que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 27 de diciembre de 2022, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta por parte del sujeto obligado, en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A SOLICITUD A PESAR DE NO TENER LA CERTEZA DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE SOLICITA LA INFORMACION. ES MUY PROBABLE QUE EL PERSONAL DE



TRANSPARENCIA SEA QUIEN SOLICITA LA INFORMACION Y NO LA CIUDADANIA. FAVOR DE REVISAR ESA PARTE.

Como documento adjunto se tuvo la copia de la circular número MMT/TR00026/2022, de 26 de diciembre de 2022, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Magdalena Teitipac, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

El que suscribe C. RODOLFO IGNACIO FRUCTUOSO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, responsable del sujeto Obligado en relación al Art. 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como lo relacionado a los artículos 112, 117, de la Ley de acuerdo al oficio recibido número 201958022000028;

[Se transcribió la solicitud de información]

En relación a la consulta, se le documento en referencia, se comenta lo siguiente;

1. - Se anexa copia del documento donde se puede descargar el PM D
- 2.-Se anexa oficio de validación de plan
- 3.- Sé anexa oficio de link de descarga
- 4.- Persona Física a nombre de la Ingeniera Alejandra Elizabeth Cervantes Ramírez.
- 5.-Ningun monto por la elaboración del plan, ya que se incluyo en el pago de la asesoría municipal del Ramo 33 Fondo 111.
- 6.- Se incluye las firmas de los integrantes de la administración Municipal 2020-2022 quienes están al tanto de la elaboración del PMD como de su validación.

Para los efectos legales a que haya lugar se extiende la presente a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

[...]

De igual forma, se tuvieron como archivos adjuntos, dos fojas que contienen información relativa a "RELACION DE AREAS ENTERADAS DE LA ELABORACION DEL PMD Y SU VALIDACION", del municipio de Magdalena Teitipac.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Mi inconformidad a la respuesta recibida es respecto a los siguientes numerales

- 1.-No llego la copia simple del plan nacional de desarrollo ni el link donde consultarlo
- 6.- El acta de cabildo no llego por lo cual solicito que mi derecho que consagra la carta magna en materia de acceso a la información me sea completa.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 13 de enero de 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0018/2023/SICOM**, ordenando integrar el

expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

Quinto. Alegatos

Una vez ingresado al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, concierne al recurso de revisión que se estudia, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestación durante el plazo establecido por auto de admisión.

Sexto. Cierre de Instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 fracciones I, II, IV, V, VI y XII, 17 fracción I y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestaciones, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, la Comisionada ponente tuvo por cerrada el periodo de instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 12 de diciembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el 27 de diciembre de 2022, e interpuso recurso de revisión la parte recurrente, el día 9 de enero de 2023, por lo que ocurrió en

tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mejor apreciación, se procede a describir la información solicitada, la respuesta recaída a la misma y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.Copia simple del Plan de Desarrollo Municipal	Refiere que anexa documento onde se puede descargar la información solicitada (No obra dicha documental en el expediente)	No llego la copia simple del plan nacional de desarrollo ni el link donde consultarlo.
2.Copia del oficio de validación del Plan de Desarrollo Municipal	Refiere que se anexa oficio de validación de plan (No obra oficio, pero si una relación de áreas enteradas y la validación del PDM)	No se inconformó
3.Link en donde se pueda consultar el Plan de Desarrollo Municipal	Refiere que anexa oficio de link de descarga (No obra dicha documental en el expediente)	No se inconformó
4.Nombre de la persona física o moral que realizó el Plan de Desarrollo Municipal	Persona Física a nombre de la Ingeniera Alejandra Elizabeth Cervantes Ramírez	No se inconformó
5.Monto de los recursos financieros utilizados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal	Ningún monto por la elaboración del plan, ya que se incluyo en el pago de la asesoría municipal del Ramo 33 Fondo III.	No se inconformó

6. Acta de Cabildo en donde se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal	Se incluye las firmas de los integrantes de la administración Municipal 2020-2022 quienes están al tanto de la elaboración del PMD como de su validación.	El acta de cabildo no llegó por lo cual solicito que mi derecho que consagra la carta magna en materia de acceso a la información me sea completa.
---	---	--

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por los puntos 1 y 6 de su solicitud de información. Respecto al punto 1, se advierte que en el medio de impugnación se especificó que no se entrega el plan "nacional" ni el link donde se puede consultar. En este sentido, se tiene que la solicitud se circunscribe al plan municipal de desarrollo, por lo que, en un análisis conjunto, y en aplicación del artículo 142 de la LTAIPBG, se tiene que la inconformidad versa sobre el plan municipal de desarrollo.

En cuanto a las respuestas a los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, se tienen como actos consentidos, y no forman parte de las inconformidades a estudiar por la presente resolución. Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo anterior, y atendiendo a la facultad de esta Ponencia instructora de suplir las deficiencias de la queja del recurso de revisión, establecidas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que, en el presente medio de impugnación, se actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la citada Ley de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).

- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Finalmente, entre los principios que los sujetos obligados deben de cumplir al garantizar el derecho de acceso a la información están los de congruencia y exhaustividad. Al respecto, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no atendió la solicitud de la parte recurrente bajo el principio de exhaustividad, toda vez que, no proporcionó la información solicitada en los puntos 1 y 6 de la solicitud, esto es, copia simple del Plan de Desarrollo Municipal o link para su consulta, asimismo, el acta de sesión de cabildo, documentos que en su respuesta, el sujeto obligado manifestó que adjuntaba al mismo, sin embargo, no se encuentran contenidas en el expediente en estudio, lo anterior, aunado a que, el sujeto obligado no formuló alegatos para subsanar dicha omisión.

Por otro lado, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, respecto a la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

De igual forma, la Ley local en materia de transparencia (LTAIPBG), establece que los municipios deberán de poner a disposición del público y mantener actualizada la información referente a los contratos celebrados con empresas a quienes se les han asignado la construcción de obra pública.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

[...]

VII. Las actas de sesiones de cabildo;

[...]

XVII. Los planes de desarrollo municipal; y

[...]

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información solicitada por la parte recurrente en los puntos 1 y 6 de su solicitud de información, referentes a "Copia del Plan de Desarrollo Municipal" y "Acta de Sesión de Cabildo".

Asimismo, de acuerdo a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta información debe estar disponible el año actual y dos años anteriores.

De conformidad con lo anterior, es posible referir que el sujeto obligado debía tener dicha información procesada y de manera electrónica en el archivo de trámite de al menos los años 2020, 2021 y 2022, tomando en consideración que la solicitud se hizo en diciembre de 2022.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no podía aducir de forma fundada y motivada que no podía atender los puntos solicitados, por lo que se estima fundado el motivo de inconformidad planteado.

Por todo lo expuesto, se considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta inicial y que realice la entrega de la información solicitada en los puntos 1 y 6 referentes a: "Copia del Plan de Desarrollo Municipal" y "Acta de Sesión de Cabildo".

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de información no se señala el periodo de búsqueda de información, se presumirá que este corresponde al año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de información, como lo establece el siguiente Criterio de Interpretación, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/003/2019
Materia: Acceso a la Información Pública
Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Finalmente, no se deja de observar que en la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, refiere a información relacionada con el interés de la persona solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información. Al respecto, resulta adecuado recordar que conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el ejercicio de este de este derecho es de toda persona y no puede estar supeditado a que se pruebe interés alguno.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y se le ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que haga entrega de la información faltante solicitada en los puntos **1 y 6**.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y se le ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta, a efecto de que haga entrega de la información faltante solicitada en los puntos **1 y 6**.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0018/SICOM/2023